

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de Junio de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00312-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00312-00
Folio No. 0312**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de junio de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2023-00312-00.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación enviada al correo electrónico, irinaaduen@hotmail.com, el día veinte (20) de junio de 2023 a las 14:00 p.m., según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritario, dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas **LMM-298** dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 900.977.629-1**, Representada Legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, a través de Apoderada Judicial, contra **IRINA INES ADUEN URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.695.412, en calidad de deudora garante, a través del cual se peticona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **LMM-298**, dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria signado por el acreedor garantizado y la deudora garante; Formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 900.977. 629-1**; echándose de menos el Formulario de Registro de Inscripción Inicial de Confecamaras; y el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **LMM-298**, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **NIT. 900.977.629-1**, Representada Legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, a través de Apoderada Judicial, contra **IRINA INES ADUEN URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.695.412, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, con Tarjeta Profesional No. 281.936 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 900.977. 629-1**, Representada Legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, según mandato general conferido por Escritura Pública No. 1992, del seis (06) de septiembre 2022 corrida en la Notaria Veintiséis (26) del circulo de Medellín - Antioquia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Deniéguese la solicitud de reconocer como dependiente judicial a los señores ANDRES SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.626, JULIANA VALENZUELA VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.494, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.307.267, por cuanto no acreditaron ser abogados titulados, ni estudiantes de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41a3ad8634aa2004e29144333ea2cedc42768b59b7b4cff6461a2963623ae4**

Documento generado en 12/07/2023 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>